



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2018-00147-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Cooperativa Nacional de Pensionados -
COOPNALPENS.
Ejecutada: Ana Beatriz Zapata Contreras.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 20 de febrero de 2018 la entidad demandante con base en el pagaré número 001 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la convocada por \$1.292.872 pesos, correspondientes al capital de 28 cuotas causadas entre el 31 de agosto de 2010 a 30 de noviembre de 2012, cada una por \$46.174 pesos.

Adicionalmente pidió el reconocimiento de los intereses moratorios que las referidas cantidades generaron desde el momento de su exigibilidad, hasta que se lograra su satisfacción total.

2. Trámite procesal

El 22 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 2 de abril de la misma anualidad.

La notificación de la convocada se materializó mediante aviso, el cual le fue entregado el 30 de enero de 2019 (folio 25), y dentro de la oportunidad pertinente formuló la excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte ejecutante guardó silencio al respecto.

¹ Incluido en el Estado 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

En auto de 23 de abril de 2019, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

Aunado a ello, en proveído del 24 de septiembre de 2019 y haciendo uso de las facultades oficiosas establecidas en el artículo 170 del C.G.P., se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin que remitiera información de i) los descuentos efectuados a la señora Zapata Contreras con ocasión a los prestamos aprobados por la sociedad demandante; ii) si dichos descuentos fueron por la suma de \$28.842 y en caso de ser así, debería señalar la cantidad que se realizaron y la fecha en que ocurrió; y iii) copia de las documentales que habilitaron tales descuentos.

Ante tal requerimiento, la entidad oficiada allegó respuesta mediante comunicados CREMIL 20445174 y CREMIL 20477214; dándosele traslado a las partes de los mismos en auto de 11 de febrero de 2021.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 23 de abril de 2019, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio, el escrito de defensa, y

los allegados en razón a la prueba documental de oficio decretada; los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 2 del expediente, pues de él se desprende que la demandada se obligó incondicionalmente a pagar a favor de Cooperativa Nacional de Pensionados – COOPNALPENS, dos millones cien mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$2'100.448), los cuales serían cancelados en 28 cuotas mensuales, cada una de \$70.016 pesos, siendo pagadera la primera de ellas el 31 de agosto de 2010, y la última el 30 de noviembre de 2012.

Afirmó el ejecutante que la demandada incumplió el pago de dichas cuotas, en la medida en que “debido a la falta de cupo del asociado” solamente le fueron practicados 28 descuentos de \$28'842 pesos, quedando un saldo por cada una de las cuotas de 46.174 pesos.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses de la obligada, su procuradora judicial formuló oportunamente la excepción de prescripción, por lo que procederá a realizar el estudio pertinente al respecto.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; el primero de los casos se da cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la deuda, bien sea pagando la totalidad o haciendo abonos; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma—los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

Por otro lado, el artículo 2514 del Código Civil consagra la renuncia a la prescripción la cual sólo se podrá presentar después de que este cumplido el término indicado por la ley para extinguir las acciones; dicha renuncia podrá ser expresa o tácita.

Será expresa cuando así lo manifieste la persona beneficiada; y tácita cuando: "el que pueda alegarla manifieste por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o del acreedor" como es pagar el dinero de intereses o pedir plazos.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción esta llamada a prosperar, en tanto para la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el trienio al que acaba de hacerse alusión, para todas las cuotas cuyo pago aquí se pretende.

Téngase en cuenta que las cuotas cuyo pago se pretende se causaron entre el 31 de agosto de 2010 y el 30 de noviembre de 2012, lo que quiere decir que el trienio contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, se cumplió entre el 31 de agosto de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, respectivamente.

La demanda se radicó el 20 de febrero de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco años desde que última de ellas se hizo exigible, siendo evidente que la radicación del libelo genitor ninguna incidencia tuvo en el conteo del término prescriptivo, toda vez que, para esa data, el plazo otorgado por la legislación comercial ya se encontraba ampliamente superado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, según el relato contenido en la demanda, la obligada cumplió parcialmente con el pago de las mensualidades acordadas, pues ante la falta de cupo de esta, no fue posible recaudar su valor total (\$70.016), ya que, durante el plazo pactado, solamente se le hicieron descuentos de nómina por \$28.842 pesos.

Sin embargo, tal suceso, en nada modifica la ocurrencia de la prescripción, pues siendo el último pago para dicha obligación, según el demandante, aquel recibido el 30 de noviembre de 2012, el término de prescripción igual se configuraría el 30 de noviembre de 2015, fecha anterior a la radicación de la demanda.

Por otro lado, y en punto de la documental que a este trámite remitió la Cooperativa la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ha de indicarse que de la misma tampoco es suficiente para considerar la renuncia de la prescripción, pues ha de tenerse en cuenta que los pagos válidos para generar tal situación, son aquellos que estén destinados a saldar la obligación que se ha visto afectada por tal fenómeno, empero tal situación no resulta probada en la actuación, toda vez que los documentos remitidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares si bien dan cuenta que a partir de mayo de 2012 a la ejecutada se le hacen unos descuentos de nómina por \$11.628 pesos, estos no tienen como propósito saldar la obligación que aquí se ejecuta.

Téngase en cuenta que la documentación arrojada por el extremo demandante el 26 de febrero de 2021, deja en evidencia que el último movimiento realizado por la aquí ejecutada con el propósito de abonar a su cartera fue aquel ocurrido el 30 de junio de 2011. Y si bien registran unos ingresos a la cooperativa a partir del 31 de mayo de 2012 por \$1.628 pesos, lo cierto es que tal como se evidencia del referido documento, estos tienen como propósito cubrir el APOORTE SOCIAL que mensualmente hacen en dichas entidades sus afiliados.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se impondrá costas en contra del acreedor.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la demandada ANA BEATRIZ ZAPATA CONTRERAS denominado "PRESCRIPCIÓN".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré 001 suscrito el 30 de julio de 2010.

TERCERO. - **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular que Cooperativa Nacional de Pensionados COOPNALPENS promovió contra ANA BEATROZ ZAPATA CONTRERAS.

CUARTO. - Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, tramítense los oficios por la parte interesada.

QUINTO. - Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias. -

SEXTO. - Condenar en costas al extremo actor, en su liquidación, secretaria incluya la suma de **\$100.000** por concepto de agencias en derecho. -

SEPTIMO. - Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01060-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FERRESTAR DE COLOMBIA LTDA** en contra de **NEOGLOBAL SAS** por las siguientes cantidades, representadas en 2 facturas de venta n.º 6528 y 6576².

1. Por la factura n.º 6528:

1.1. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.264.495)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la factura n.º 6576:

2.1. La suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.375.964)** por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 463 del Código General del Proceso, ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución a cargo del deudor para que, dentro de los 5 días siguientes, los hagan valer.

Así las cosas, se dispone el emplazamiento de los ACREEDORES DE NEOGLOBAL SAS al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la sociedad **COVENANT BPO SAS**, quien actúa a través del abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado de **COVINOC SA**, en su condición de endosatario en procuración de la demandante

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2f9dd0dea1612fb272641b8c037775335c770699d47cb2fa5957882bd1ab5e**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00120-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acompañar el Despacho Comisorio de los insertos del mismo, los cuales, pese a estar enunciados, no fueron debidamente incorporados.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Código de verificación: **96f97345e07a2625860de2b6d6e087cf66988ca5ec856d9b754b51aede233417**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00112-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar, nuevamente y a color la letra de cambio junto con el dorso de ésta.

En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación; para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del demandante.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la letra de cambio, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c4b12e0c9ea6d19ab86834ee3a532845ad123215ed7f5589024c0cf5e9d9a**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00073-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado de la demanda, el domicilio de las partes.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y por ambas caras, debidamente diligenciado, de manera física y no electrónicamente. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

5. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, y, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681190eb334b30a0d9fa85abb8c64ad08531cdc5b83c9acd0f385ea274f1ee64**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00078-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado de la demanda, el domicilio de las partes.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y por ambas caras, debidamente diligenciado, de manera física y no electrónicamente. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

5. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, y, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0fbb278596f1dc70a4609b6846ad6296e85e092f200660d5c24734ce1b7b0**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00080-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, el objeto del presente asunto, se trata de una obligación contenida en un pagaré sin número, a cargo de Juan Pablo Chicue Collazos; sin embargo, revisado el título, es claro que allí no se indicó la fecha en la que ocurrió el vencimiento de la obligación, ni el valor de ésta, lo que confluente en que el documento carezca de los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ni la forma de vencimiento.

En ese sentido, los espacios destinados para indicar el día en el que se hará el pago, y el valor de éste, permanecen en blanco, contrario a lo indicado en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual señala que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al no estar indicada la fecha en la que el ejecutado debía satisfacer el pago, ni cuál es el valor de la acreencia, sin duda, se ve afectada la claridad² del título, siendo este un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y que conlleva, además, a viciar de forma insalvable su exigibilidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, especialmente sobre la claridad del título, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9b805a26c15893bc06322045faf365fbe62ba2cf65457ee3e915d1cf8d7a0e**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00137-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Aclare lo indicado en el acápite de notificaciones respecto del ejecutado, pues, aunque suministra alguna información de contacto, a continuación, dice que desconoce el correo y la dirección de contacto de aquel.
6. De ser el caso, deberá indicar una dirección de correo que corresponda con la del ejecutado. Tenga en cuenta que, la que señala, pertenece a una entidad de estado. En caso de no conocerla, exclúyala.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85516b3a3873ddc0b531bdda9697cf6daedf610e9fbabdcf59ef8db54425ce6c**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00161-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, y, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3962dbebeea26abede84a1192405691500826dec363f7e6d2e443168d2ee70e**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01483-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 C.G.P.

2. Diríjase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conocimiento.

3. Compléntese el hecho 5º de la demanda, indicando las sumas adeudadas por el extremo pasivo por concepto de arrendamiento y los periodos correspondientes.

4. Corríjase el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” en el sentido de indicar correctamente el tipo de procedimiento que debe impartírsele al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato base de la acción, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce2908e417c0cd3a4ea9f98856a6f7330794020601a4d341ca347f39254d66d**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00122-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

3. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd2b8cbf4d4712516f9c8b2c7f554dfb8f58e67f67bc985903919707419d299**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00130-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del ibidem, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...] **restitución de tenencia**, [...] será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto), razón por la cual, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, se pretende la restitución de un inmueble que se encuentra en Cota, Cundinamarca, corresponde a los jueces de esa municipalidad dirimir la controversia.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 ibidem, fija la forma de determinar la cuantía en los procesos donde se solicita la restitución de tenencia, y en su numeral sexto establece que será “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

En este sentido, para el año 2022 el salario mínimo quedó establecido en \$1.000.000, por lo que la menor cuantía es aquella cuyas pretensiones van desde los \$40.000.001 hasta los \$150.000.000.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

En el caso bajo estudio, se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones, donde cada mensualidad actualmente tiene un valor de \$3.500.000, y el término de dicho contrato se acordó por doce (12) meses, cifras que multiplicadas arrojan un total de \$42.000.000, en consecuencia, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que lo pretendido, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, y no corresponde a este distrito judicial, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83128720a2498e76f3faeeeb63fb1081267f062df3d8bc9690c465df0f3ae**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00105-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, comoquiera que la obligación contentiva en el acta de conciliación no es exigible.

Lo anterior debido a que si bien es cierto en el acta suscrita el 17 de febrero de 2021 que da cuenta de la conciliación celebrada entre el hoy convocante y la parte ejecutada se estableció que ésta última se comprometía a pagar al señor Gómez Ángel la suma de \$2.780.000 en cuotas, donde la primera sería pagadera 15 días después de la mentada conciliación; resulta igualmente cierto que no se informó de forma detallada como se adelantaría la cancelación de las cinco cuotas siguientes por la suma de \$300.000 Mcte, ni tampoco cuándo se entregaría el valor de \$280.000 correspondiente a la última cuota.

Aunado a lo anterior, no se estipuló si los pagos sucesivos serían pagaderos los 17 de cada mes o el día en que se adelantó el primer pago; dando como resultado que las sumas de dinero diferidas en los seis plazos no sean exigibles.

Por lo tanto si bien es cierto, que el artículo 430 de Estatuto Procesal faculta al juez librar mandamiento en debida forma, las falencias advertidas impiden determinar las fechas de exigibilidad de la deuda; por lo cual resulta forzoso negar el auto de apremio con respecto al documento privado arimado con el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae04a268c27cbb974303199529ccea8a932fc436552031fc5561726b7cda12**

Documento generado en 25/02/2022 06:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00075-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar dichos documentos a color, y por ambas caras.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Modifique el encabezado del escrito introductorio, como quiera que allí se señala que el doctor Armando Hernández Galindez, actúa como endosatario en propiedad de las obligaciones ejecutadas, pero no se encuentra dentro del expediente endoso alguno a su favor.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

5. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por el mismo medio y deberá acreditarlo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be45f7b8aa0f94d0ae251527b6cfc3395cc7880f4bb8d41c6ab94856f2c08e55**
Documento generado en 25/02/2022 06:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00079-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y por ambas caras. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3efe21103be403e7e4a40a9b97d227a9da56b0d1b22f7f7621435efbad0dc63**

Documento generado en 25/02/2022 06:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00085-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente, dicho documento, a color y por ambas caras. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92573f935dcd8e7c1df33b5d6069fb02d493152be8ee2d7ce104683c2a89262d**

Documento generado en 25/02/2022 06:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00103-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353950b68ada9c2ed4fb69f587aa12755571fcd1456661ab42af96311d3b3c2a**

Documento generado en 25/02/2022 06:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01129-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintiséis (26) de octubre, en la medida que se requirió para que allegará escrito de demanda que cumpliera los requisitos formales; los cuales se encuentran previstos en el artículo 82 del CGP, dentro de los cuales se encuentran:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Revisado el escrito introductorio advierte el despacho que no fue indicado el domicilio de la ejecutada como tampoco de la representante legal de la sociedad convocante o en su defecto no fue informado al despacho el desconocimiento de éstos.

De igual forma, no fue informada la dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad demandante; puesto que sólo se relacionó la correspondiente a la persona jurídica.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, en la medida que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el Estatuto Procesal resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d307484e9b84d6e7a9da3c1abe165f4abccaed05be63ddcd0217ab121f19e88d**

Documento generado en 25/02/2022 06:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00100-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica de notificaciones del representante legal de la sociedad convocante.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5979700cc03f79b5fd0b9cddcbfc19abfb8ae2f5890d1d85e407b765749a0**

Documento generado en 25/02/2022 06:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00113-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la factura cambiaria aportada como título valor base de la ejecución, es evidente que aquella no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 774 del Código de Comercio que a su tenor literal señala:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional (...) los siguientes:

[...]

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los espacios destinados a la “RECIBIDA Y ACEPTADA”, no fue indicada la fechas de aceptación del cartular por parte de la sociedad ejecutada, como tampoco del contenido de la factura se desprende dicha información, lo que fácilmente permite concluir que, la factura de venta no ha sido aceptada por el obligado a quien se pretende ejecutar.

Aunado a ello y en razón a la norma citada, resulta evidente que la factura tampoco cumple con el requisito general de los títulos valores correspondiente a la firma de quien lo crea, debido a que el espacio destinado para tal fin no tiene rubrica o visto buena de persona alguna que dé cuenta de quién es el creador de ésta.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Lo dicho, implica que aquel instrumento no se constituya como título valor, pues así lo contempla más adelante la misma disposición al indicar que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta adosadas con el escrito de demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b916576e406572c8943a7b98b220078de795b35e47f3bec8ab1fa5bcadb615be**

Documento generado en 25/02/2022 06:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01333-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **LUIS ANIBAL LOZANO GARCÍA** y **PABLO ANDRÉS LOZANO GARCÍA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 0708655.

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.395.094)**, por concepto 16 cuotas de capital, según se detalla más adelante.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.105.450)** por concepto de intereses de plazo causados sobre 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se detalla a continuación.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	15/08/2020	\$ 189.174	\$ 217.110
2	15/09/2020	\$ 192.024	\$ 214.260
3	15/10/2020	\$ 194.934	\$ 211.350
4	15/11/2020	\$ 197.874	\$ 208.410
5	15/12/2020	\$ 200.874	\$ 205.410
6	15/01/2021	\$ 203.904	\$ 202.380
7	15/02/2021	\$ 206.994	\$ 199.290
8	15/03/2021	\$ 210.114	\$ 196.170
9	15/04/2021	\$ 213.294	\$ 192.990
10	15/05/2021	\$ 216.504	\$ 189.780
11	15/06/2021	\$ 219.774	\$ 186.510
12	15/07/2021	\$ 223.074	\$ 183.210
13	15/08/2021	\$ 226.464	\$ 179.820
14	15/09/2021	\$ 229.884	\$ 176.400
15	15/10/2021	\$ 233.334	\$ 172.950
16	15/11/2021	\$ 236.874	\$ 169.410
TOTAL		\$ 3.395.094	\$ 3.105.450

4. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.982.506)**, por concepto de capital acelerado².

5. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral primero, a partir de la aceleración del plazo (15 de diciembre de 2021) y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Negar el mandamiento de pago contra YANETH CONSUELO ROJAS MENDIETA, pues aunque en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de aquella, revisado el cuerpo de la demanda y los documentos adosados, advierte el Despacho que su mención, obedece a un error.

7. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YULLY PAOLA ORDÓÑEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

² Conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, ante la discrepancia entre la suma solicitada en letras y en números, el Despacho libra mandamiento de pago en la forma que considera legal, de acuerdo a la información contenida en el plan de pagos.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6929deff0413db2c48a61ef734a6eba526c8c0931b969897a4b2c2297f6f1d64**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00096-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en el formulario de solicitud de crédito no se consignó esa información.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a16860ad94132a05f20deb6eaa82fd8910eb33f5988ea104cd4ae7cad6b420**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00097-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b8138dc69e2dfa6f4c46d5c85b2006c1aeb6dceff58c6a9172a86ca07c60eb**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00098-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1468036f3f5b3d3259ad9f7db25486b83c7bedcff34dac71aa1c2cf90354e9e1**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00099-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Indique a quién pertenece la firma del endosante, y, de ser necesario, allegue documento que acredite la calidad en la que actúa, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e37cabf42b8df9d7e0419ee5db7c9ab0937412a6c10c6ec1cad07be66d8f8**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00102-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7bfcc12482c579fce45115e700277c597653fc2bea65b71c96fb228fbacf9c**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00128-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital, a color, ambas caras del título valor base de la ejecución.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Aclare al Despacho la razón por la cual señala que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá. Así mismo, señale el fundamento normativo de su afirmación.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729ca6d9231bc44879033b425b30ac4a641b273da39c04f6d30bdc4453a868bd**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00129-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por el mismo medio y deberá acreditarlo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8932f4c7c56c19f30c223612bad024b821e353e08ed08e14ccf83c0461c5f7c**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00132-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obfed1fc15b6bc3a67011e6c506683a42e2517720f26402ce2a6cd32d70d83c2**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00135-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe3a56c45aae18f2c34138c5ca74c11fd19ec2a294f907e9911bf1b227ae6**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00136-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997257a3312a5e51da569cc5a81653738ac42f17a76300d5bc4b297bbc63bb45**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00138-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bacece68c453bc56e1cb51c68564f5703a187e65bcc61099d6a98a74b37f88**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00140-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f699a330c4fe0a4b3bc256eaa19a49b7940abec5c0ea843546146ec02adaae37**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00141-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34ba82ef2b2e0198b2fd439251ce5fc1fb9f618d7f649988a506ffcae876a9**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00143-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afbdd9bbc33de7d19bcfc451fd182c9159ed00d0d2bacf7d276f4d6898d462**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00144-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5713cee3c5310ed47ca298ee13106d19267ea1394b340e5ab8e23240f99dc3**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00145-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9446ac12c4c51cd6e66eabc5c9f593bcad0fc45586a895ec6a4ac13b2fc2a**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00146-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33731aa40e73f2f262f28ab85abb07d0c5932d3053bb12a72f62cde14b1b2dd9**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00147-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aeb3c3b742821beb03d9d78e4ce0d30810dc3556381970c640512cb8d7e606**

Documento generado en 25/02/2022 06:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00148-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68d7a3c68957bf90348a264ba068ce75cf048d6374969007e6e146fe2d2fb6d**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00149-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado de la demanda, corrija el domicilio del demandado.

3. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62963a2ffe415b7c6671f00d6fc24122373c640b6ba8fedf359450132d2edce**
Documento generado en 25/02/2022 06:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00150-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83af976d42a2c647653760903e62306abd95432eb65dac2ed62840b33ee7763**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00157-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020), como quiera que de las documentales no se desprende dicha información.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31705e74fdcf378fdd41d8e9e7d3a8a5fa8c52cddb5c652c0c82826edb1d64e8**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00158-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224dcf42e4116ab285abf7433ba4cda550fcadf68d6859512d6bc656138f85d4**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00159-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774a1b8f5bd5fac6e49608688dd3f837d7dd5b2f5d0ea116e34afc826deb2a77**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00162-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddab850fbf08b319d3c14ac29b520c36dd1d59f43d8aacb831655dd8d6030e3**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00164-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En el encabezado de la demanda, corrija la ciudad del domicilio del ejecutado. Tenga en cuenta la información consignada en el pagaré y en el formulario de la solicitud de crédito. Igual proceder, en el acápite de notificaciones.

3. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2478df5f3608ba6ad6025a1ceedf386c2585cbc95a958adc77cbfc02bc75f8f**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00165-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6cb595f626bb558debcd8c1bdf8b429e9dc7993d8ab1935a4f1a8da32da86**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00169-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed41615e804728b3fea22f671e0113b77c955db39ba7e23b3a46f88f347fe7**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00170-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a034f19d61b269ff71b0a28a869745766c8baa032f96ec1b35153469534476**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01272-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ**, en contra de **LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2017:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses de plazo equivalente al 1.8% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se reconoce personería el abogado **ALAN RAUL BARRAGAN CUTA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d23cfdbb64ca2c4d6950f2ff8fa44032c613c8577e5a1451f1e10436f6e0d**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01474-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la Agrupación de Vivienda demandante emitida por la Alcaldía Local de Engativá, en donde conste que para las fechas en que se otorgó el poder y se expidió la certificación de deuda, Gloria Pineda ejercía como administradora de la copropiedad.

2. Complétese el encabezado de la demanda precisando el domicilio de los demandados.

3. Señálese en el acápite de notificaciones de la demanda como se obtuvo la dirección electrónica del demandado Hernando Jaramillo Ávila y indíquese si se conoce el de la también demandada Marlen Ávila Gamba, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7dcccfe13d050f9ab7fd36e3b78f32b5868c19d8202942249c8e4bc2431c305**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00077-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

En los procesos ejecutivos para el recaudo de expensas ordinarias y extraordinarias, derivadas del régimen de propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es claro al señalar que el título ejecutivo será “(...) el certificado expedido por el administrador (...)”; no obstante, en el presente caso, no se tiene certeza de que el documento aportado haya sido expedido por quien ostenta la calidad de administrador de la copropiedad.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la certificación de deuda aportada carece de firma, la que no solo permite establecer quien expide el documento, sino que además permite establecer la autenticidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac15e07805c1b2aee0477a25b15f7e9a08e06b037a3cc6ae4bef2ba870de50**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00081-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, y, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96111ef48da6f2afebe916c946044e9bfd3df31f194241592faa236a832123bb**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00092-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

2. Corrija el hecho tercero, especificando cuál es la fecha de vencimiento del título objeto de ejecución.

Para relacionar fechas en su demanda, y con el fin de evitar confusiones, siga la secuencia DD/MM/AAAA, y, de ser el caso, ajuste todas las datas relacionadas en el escrito introductorio.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

5. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622eb36e4a65182580917fcd9b7d0856f9df6ea304444227a5087c0cba2827a**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00094-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar dichos documentos a color, y el dorso de cada una de las hojas que los integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación. Tenga en cuenta que las facturas allegadas no se escanearon de manera adecuada, como quiera que la parte superior de cada una, se encuentra recortada.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d91e61861b94495d3e437f0a40728cff59c2d4fb468b111cd4d8cbf30d439**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00110-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, y, allegando los documentos que soporten su afirmación, pues, de la documentación adosada no se puede extraer dicha información (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d14c63418e428d78c9276e09550d81efc88a51abb1a1cfea430c5f548980e**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00119-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar dichos documentos a color, y el dorso de cada una de las hojas que los integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos de donde obtuvo la dirección electrónica de la encartada, pues, de los archivos adosados no se puede extraer dicha información (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad85395fab6d1ba976484bbcdb68fee6b5b759e99d031493505c3d6dacde09**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00154-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.

3. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutante.

4. Aclare y, de ser el caso, corrija la suma pretendida en el numeral 3.º ; tenga en cuenta la información que al respecto obra en la tabla de amortización.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056689a155feacaec441a070b1ea288cc96634840ddc330117d354355c079f3c**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00155-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ea5bf9326bde878cf84a7e2fed693fb5ee097b4e882380b5b5ef4114bef14**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00163-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9431eb3f7870891df3fd3aaedf6432c2a53771beaa7849c3c6c2e89a0b7c17**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01225-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado primero (1º) de diciembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el primer numeral, en el que se le solicitó acreditar que el poder a favor de Dayana Marcela Ramírez Samper fue otorgado a través de un mensaje de datos, atendiendo lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; o en su defecto procediera a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Lo anterior, de atender, que el numeral 1.º del artículo 84 del CGP, señala que, como anexos de la demanda, deberá allegarse el poder para iniciar el proceso cuando, como en el presente asunto, se actúe a través de apoderado.

Al paso de lo anterior, el artículo 90 *ibídem*, en el numeral 2.º establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañe de los anexos ordenados y, en concordancia con lo dicho, más adelante, el numeral 5.º de la misma disposición, consagra que también será inadmisibles cuando se formule por quien carezca del derecho de postulación.

Si bien, junto con el escrito de subsanación se allegó impresión de la cadena del mensaje de datos donde se encontraba adjunto el poder, lo cierto es que el mismo no fue otorgado en legal forma pues, si bien el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, establece que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (...)”, más adelante con claridad señala que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Verificado el poder aportado, advierte el Despacho que el mismo fue enviado desde el correo electrónico pagaduria@colegioretos.edu.co; no obstante, revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, el cual se allegó junto con la demanda, se tiene que el correo registrado para notificación judicial es ECUADROS@COLEGIORETOS.EDU.CO

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cbbe56028cef853c7af7ef537ec8ec8b92ee2f809b0d0d999a6b98d639987c**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01252-00.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado ocho (8) de diciembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º a través del cual se le requería para que allegara un poder que cumpliera con las exigencias que por disposición legal, rigen en la actualidad.

Allí, se le solicitó que, en el poder otorgado al apoderado judicial que incoó la demanda, se incluyera su dirección correo electrónico, la que según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, debe coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados.

Pese a lo anterior, el apoderado omitió el requerimiento efectuado en el proveído en mención y no aportó documento contentivo del poder otorgado a su favor donde se incluyera la dirección electrónica; por lo tanto el documento aportado con el escrito de demanda al no cumplir con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; da como resultado que no se encuentre acreditado en debida forma el derecho de postulación.

Tenga en cuenta que la exigencia hecha por el Despacho, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b6fd6a35bdc61ecfb685ea4661dce3173291221463882d46cf21e244780586**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00117-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar, nuevamente **y a color** el pagaré junto con el dorso de cada una de las hojas que lo integra.

En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación; para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Indíquese de forma independiente, el periodo de causación de los intereses de plazo y moratorios pretendidos.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f359f17f7292766f8434fd6e60e45863ebbe379d225301a22f0ed8c34d73a420**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00156-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase de forma expresa la calidad en la que actúan las otorgantes indicando con exactitud el nombre de causante. El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

3. Apórtese nuevamente y en mejor resolución tanto el registro civil de defunción como los registros civiles de nacimiento de las convocantes.

4. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital.

5. Amplíese el hecho segundo de la demanda indicando, de forma detallada, los valores adeudados por la demandada y los conceptos a los que éstos corresponden.

6. Complementétese los hechos de la demanda, señalando la fecha en la cual se dio inicio al contrato de arrendamiento, el periodo pactado y el valor del canon estipulado para su pago.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc38e06250403f3bf46169f22ff3d680d793dbb8197b1816b78f41d9a0958a**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2018-00710-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco de Bogotá
Ejecutado: Néstor Raúl Anzola Martínez
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Banco de Bogotá solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Néstor Raúl Anzola Martínez con el propósito de lograr el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés que se identifican con los N° 79230842-1 y 79230842-2.

Por el primero de los títulos mencionados solicitó el pago de \$64'503.099 exigibles desde el 17 de julio de 2018. Así mismo, pidió los intereses moratorios generados desde su exigibilidad.

Respecto del segundo, deprecó el pago de \$34.941.094, exigibles desde el 17 de julio de 2018. Igualmente, pidió la liquidación de los intereses moratorios que se generaran.

2. Trámite procesal

El 24 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la entidad acreedora.

La notificación del convocado se surtió a través de la entrega del aviso establecido en el artículo 292 del CGP, acto que ocurrió el 09 de noviembre de 2018.

Dentro de la oportunidad pertinente, el ejecutado formuló las excepciones que denominó "*inexigibilidad de la obligación*", "*cobro de lo no*

¹ Incluido en el Estado N 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

debido", "pago total" y, aquella que denominó: "los pagarés objeto de cobro son tal solo una parte del negocio jurídico completo".

En audiencia evacuada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se escucharon en interrogatorio a las partes aquí involucradas, y tras decretarse una prueba de oficio, cuyo recaudo resultó efectivo, se procedió a correrle traslado, disponiéndose que el expediente ingresara al despacho con el propósito de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues la etapa probatoria se cumplió en su totalidad, siendo del caso precisar, que en lo que atañe a dicha hipótesis, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía

que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Así por ser de común denominador para resolver la controversia que aquí se pretende, necesario es recordar que la legislación colombiana establece en cabeza de las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que se funden bien sea su pretensión, o ya su excepción.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

De esa manera, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, ha de iniciarse que los documentos traídos a los autos para soportar la ejecución, sin duda alguna se acomodan dentro las previsiones del citado artículo 422, por manera que sirven para apuntalar el mandamiento ejecutivo, pues además de encontrarse satisfecho lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 793 de la misma codificación, prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, a fin de determinar el cumplimiento o no de la carga que la legislación mencionada impone en cabeza del demandado, procede el Despacho a resolver lo pertinente en torno al primer y tercer medio exceptivo, denominados ***Inexigibilidad de la obligación y pago total***, cuya edificación parte de la inexistencia de la mora endilgada al ejecutado, pues según su afirmación, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba al día con todos los productos adquiridos con el Banco, tal como lo demuestra la certificación expedida el 23 de noviembre de 2018, la obligación 356480096 se encontraba vigente y al día.

En punto a ello, ha de indicarse desde ya la improsperidad del medio exceptivo, pues de las resultas de la actividad probatoria aquí desplegada, quedó demostrado que los títulos valores aquí ejecutados se diligenciaron no solamente por la obligación a la que él hace alusión, sino, además, por otras tres que se encontraban en mora.

Y en ese sentido, ha de recordarse que según las instrucciones otorgadas por el deudor a la entidad que funge como ejecutante, los pagarés serían diligenciados por el incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones que aquel tuviera con el banco, de tal manera que, en el espacio destinado al capital, se incluyeran los conceptos que por cualquiera de ellas estuviere insoluto, a lo que se suma que la fecha de exigibilidad, sería aquella en la que fuera diligenciado el cartular.

De esa manera, siendo claro que el ejecutado, tal como lo reconoce en su escrito de excepciones, no solo adquirió con la entidad crediticia el producto denominado "Libre Destino" identificado con el N° 356480096, sino también un Crediservice identificado con el número 356556409, y dos tarjetas de crédito terminadas en 8250 y 4114, necesario era que, para exonerarse del cobro que le reclaman, acreditara que la totalidad de las obligaciones, para el momento en que fue diligenciado el pagaré, se encontraban al día.

Empero, ni siquiera tal supuesto se acreditó respecto de la obligación a la que hace referencia en su escrito de excepciones, pues la carta expedida por la entidad bancaria el 23 de noviembre de 2018 deja claro que para el 9 de noviembre inmediatamente anterior, si se presentaba mora en dicha obligación. A lo que se suma que, al revisar la proyección de pagos que se adjuntó a dicho escrito, para el 31 de mayo de 2018, fecha anterior al diligenciamiento de los pagarés, por dicho crédito se presentaba un saldo de \$22'060.399, cantidad que coincide con la proporción correspondiente al pagaré 79230842-1.

En torno a ello, recuérdese que el representante legal de la entidad bancaria, al absolver el interrogatorio formulado por el despacho, dejó claro que los pagarés se diligenciaron por la mora que el ejecutado presentaba en sus productos financieros. En ese sentido, indicó que el pagaré 79230842-1 fue diligenciado con los saldos en mora que tenían las obligaciones de libre destino y Credicervice, el primero por \$22'060.399 y el segundo por \$42'442.700.

Al paso de lo anterior, explicó que el otro pagaré identificado con el número 79230842-2 fue diligenciado con los saldos en mora de las tarjetas de crédito del deudor, e indicó que aquella identificada con el número 8250 tenía un saldo de \$14'381.843 y la otra, terminada en 4114, \$20'559.251.

De esa manera, a efectos de demostrar la inexistencia de la mora endiligada, supuesto en el que se fundan sus excepciones, necesario era que el profesional demandado, demostrara la ausencia de mora en cada una de dichas obligaciones.

Ahora bien, en torno a la segunda excepción, denominada **cobro de lo no debido**, ha de anunciarse su fracaso, pues debe tener en cuenta el ejecutado que su alegato en nada cuestiona las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, ya que pese a afirmar que durante marzo de 2017 y julio de 2018 la entidad acreedora descontó sin su autorización 4898.087 por concepto de gastos, y además que le cobró interés que superan el 40%

efectivo anual, lo cierto es que su argumentación carece de sustento probatorio, pues téngase en cuenta que cuando se alega situación de tales características, mas allá de demostrar una facturación o cobro de las misma, lo que debe probarse es que tales rubros fueron efectivamente cancelados.

Téngase en cuenta que del artículo 884 del Código de Comercio establece que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (subraya fuera de texto).*

Al paso de lo anterior, el artículo 72 de la ley 45 de 1990, señala:

Quando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Así, de la primera disposición se desprende que en los créditos en que haya de pagarse réditos de un capital, pero no se pacte el interés remuneratorio, debe aplicarse el bancario corriente, y si en el mismo caso no se conviene el moratorio éste será una y media veces el bancario corriente, y siempre que se sobrepasen estos límites "el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990".

De ese modo, si bien las partes involucradas en una negociación cuentan con libertad contractual, está siempre debe ajustarse a los parámetros que frente al negocio jurídico a celebrar establece la ley.

Así, en el presente caso, a pesar de que el promotor afirme que se le cobró un interés del 40% efectivo anual, lo cierto es que su afirmación carece de sustento, pues téngase en cuenta que, de la documentación por el aportada, que corresponde única y exclusivamente a la obligación 356480096, se advierte que el interés pactado era el 17.87656% efectivo anual. Cantidad completamente diferente a la que hace alusión. A lo que se suma que dicho porcentaje se ajusta a los topes fijados por la ley, pues consultada la Resolución 1612 de 26 de diciembre de 2016 expedida por la Superfinanciera, para la época en que se desembolsó dicha obligación, el tope máximo estaba finado en 22.34% efectivo anual.

Ahora bien, a pesar de que, en dicho documento, finalizar la columna de gastos se incluya la suma de \$488.087 y no aquella indicada en el escrito de excepciones, lo cierto es que tal valor no solo está integrado por las

cuotas causadas entre enero de 2017 y mayo de 2018, sino además de ello, por las cuotas que debían cancelarse durante todo el plazo otorgado en caso de que este no se hubiese incumplido. Luego, además de que, al igual que con los intereses, no se demostró su pago, imposible es que el demandado pretenda exonerarse del cobro que aquí se hace, con tan solo aportar una proyección de las cuotas que debía pagar.

Visto de ese modo el asunto, surge evidente el incumplimiento de la carga probatoria del demandado, para lograr que la excepción estudiada derribara o redujera el monto por el cual se libró el mandamiento de pago.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción titulada **los pagarés objeto de cobro ejecutivo, son tan solo una parte del negocio jurídico completo**, no es mucho lo que ha de decirse, pues todo su fundamento está basado en supuestos, mas no en hechos concretos, a lo que se suma que en el presente caso está completamente demostrado cuáles fueron los créditos que dieron lugar al diligenciamiento del pagaré.

A través de dicho medio excepción indica el ejecutado que los pagarés adolecen de claridad, pues no se indicó cuál de las obligaciones que aquel adquirió con el banco dieron lugar a su diligenciamiento. Tal situación, según su afirmación, genera una falta de seguridad jurídica pues el acreedor tiene la posibilidad de ejecutar los mismos créditos ante otra autoridad judicial.

Empero, tal como se indicó en líneas atrás, tal relato en modo alguno tiene fundamento para derribar las pretensiones que aquí se elevan, pues téngase en cuenta que, en la audiencia surtida en las presentes diligencias, al minuto 20:00 de la primera grabación, el representante legal de la entidad bancaria indicó con claridad cuáles fueron las obligaciones que dieron origen al diligenciamiento de los títulos valores que aquí se ejecutan; situación que valga decir, es de pleno conocimiento del excepcionante, según consta a minuto 25:10, a lo que se suma el hecho de que el obligado reconoció que adeuda las obligaciones que se incorporaron en los pagarés.

De ese modo, al ser evidente la prosperidad de los medios exceptivos planteados por el deudor, se procederá a declarar el fracaso de aquellos, se le impondrá condena en costas, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, y se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar NO PROBADAS la totalidad de las excepciones formuladas por el deudor.

SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Néstor Raúl Anzola Martínez conforme al mandamiento de pago.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen de propiedad de la ejecutada, para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$4'972.209.65 =.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4122ca4fa763a15d23acdd38e4c61ab8c310e939ed56bb11ab1f33c11fb71b66**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01181-00.

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 1039621.

Lo anterior debido a que, en la escritura 17635 del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00032051517654005, 00036207361615007, 04559863932454737, 05471301708161246, 05902026300417337, 05902026300504100 y 06502027500007771; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras IC02055264 y IP02057547, ni aquella consignada en el costado derecho del título 1039621, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7656fa434ca9b09ddc78ace977d2e969c428fa47927bf27b6d15511ae55e1cd**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01207-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 18 de enero, en la medida que se requirió para que allegará la solicitud realizada por el Conciliador en Equidad, para que se comisione a esta autoridad judicial, para la diligencia de entrega del bien arrendado.

Revisado el escrito subsanatorio observa el despacho que si bien es cierto se anuncia que fue adjuntado el documento que se echó de menos, lo cierto es que una vez revisado los anexos al mensaje de datos del 20 de enero de 2021 se evidencia que el mismo no fue aportado dando como resultado que no se cumpla con el requisito previsto en el artículo 69 Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma la demanda resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97320b11c2320b1d7e0d82b7107e13d9d5163c15c5c1c9cc42494d84488e7031**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01229-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado dieciocho (18) de enero, en la medida que se requirió, entre otras cosas, para que i) indicara el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad convocada; ii) ampliara los hechos de la demanda en cuanto al momento en que el título valor fue presentado para su cobro; y iii) adecuará las pretensiones conforme la naturaleza del proceso.

Revisado el escrito subsanatorio observa el despacho que la parte demandante no corrigió los yerros advertidos en debida forma, debido a que si bien es cierto informó el nombre y el número de identificación del representante legal de EDUARDO ROJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.; lo cierto es que nada dijo del domicilio de éste desatendiendo no sólo lo ordenado por el despacho sino el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

Aunado a lo anterior, con respecto a la ampliación de los hechos, la memorialista se limitó a señalar que días posteriores al 12 de abril de 2021 el ejecutante acudió al banco al cobro del título valor sin informar la fecha en qué ocurrió dicho evento en los términos solicitados por esta sede judicial.

Por último y pese a que se le puso de presente la finalidad del proceso ejecutivo, el cual era trámite que anunció que se adelantaría, insistió en la indebida formulación de pretensiones, en la medida que solicita se declare la existencia de la obligación y la condena al pago de una suma de dinero; las cuales resultan ser contrarias a la naturaleza propia del trámite ejecutivo.

Téngase en cuenta que el legislador dispuso el proceso ejecutivo singular cómo el trámite mediante el cual una persona puede demandar el

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

pago de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento emanado por el deudor; y por lo cual no requiere el reconocimiento vía judicial de la existencia de ésta.

Ahora bien, si lo pretendido era que se adelantará un proceso de naturaleza declarativa, debió así manifestarlo en el escrito subsanatorio y proceder con la debida acumulación de pretensiones atendiendo el numeral segundo del artículo 88 CGP, contrario a ello, reiteró que se trataba de un proceso ejecutivo sin acatar las irregularidades denunciadas en el proveído del 18 de enero de 2022

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma la demanda y ésta al no cumplir con los requisitos formales, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d1d71b7686d4c71fbb94b15a91ac667992a03aec10df71933bbac9651072ea**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01278-00.

Conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado dieciocho (18) de enero de 2022, específicamente lo señalado en el numeral 4.º, en el que se le solicitó que, atendiendo la información que reposa en el plan de pagos que debía aportar y para evitar la capitalización de intereses, debía solicitar por separado intereses de plazo y capital.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación insistió en que las cuotas por valor de \$47.917, correspondían únicamente a capital; sin embargo, al revisar el plan de pagos, se pudo establecer que lo afirmado por el ejecutado no corresponde con la verdad, sin que al respecto se diera alguna explicación, pues el valor de capital es variable y creciente siendo, por ejemplo, el de la cuota causada el 30 de julio de 2018 de \$30.482 y el de la que se hizo exigible el 30 de octubre de 2021 de \$62.807.

Así las cosas, resulta evidente que el ejecutante no subsanó en debida forma el yerro advertido por lo que, como se dijo, habrá de rechazarse la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6fef181ad3a3afbe68b2f2aca7f3fae412df9728362dcff2e8b43a5290dbc8**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01350-00.

Conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintiséis (26) de enero de 2022, específicamente lo señalado en el numeral 2.º, en el que se le solicitó aportar en formato digital de mejor resolución y a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución, toda vez que la baja calidad con la que se reprodujo el documento, no permite que sea legible en su totalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibidem* que, respecto de los procesos ejecutivos, establece que, con la demanda, deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado en muy baja calidad, lo que impide realizar una valoración íntegra y adecuada del mismo.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación no aportó el documento solicitado y excusó su proceder con la solicitud de una cita para aportar el original del título, pues el escáner con el que cuentan solo permite esa calidad de digitalización.

No obstante, lo cierto es que los despachos judiciales, entre los que se incluye este juzgado, desde hace varios meses atrás, prestan con normalidad la atención al público, sin necesidad de cita previa por lo que, si consideraba necesario allegar en físico el documento, pudo haberlo hecho en el término otorgado para subsanar la demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, no se entiende la razón por la cual, pese a existir diversos medios tecnológicos, la parte demandante se limitó a eludir su deber de subsanar las falencias advertidas, con fundamento en la calidad de un escáner, cuando lo cierto es que pudo haber fotografiado el documento y así enmendar, en debida forma, el yerro que le fue advertido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5acf4b6c242fb6b6f385945de5ea8e899d0d2fc4fec700f1fddf0570c2c1b0**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01353-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, en contra de **JOSE GUILLERMO GUTIERREZ RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 371209:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 15.586.635 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (1.225.672 Mcte)**

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17fac7803ff75c8e9e840fc57e4e13476676b1f0de283983e7993be84d7226b**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01365-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS-** en contra de **NELLY QUIROZ VALENCIA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 349267.

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.870.346)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$824.692)** por concepto de intereses de plazo.
4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA LUCÍA MEZA BASTIDAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667faa6e6f630dc8d063f9da8c2311b89f3f080232879c467ac4372ae0bd2fcd**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00074-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LUIS FELIPE AGUIRRE RIVERA**, por las siguientes cantidades, representadas en el pagaré No. 79343448².

1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$25.137.773)** por concepto de capital.

2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Bancaria.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital de éste.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b848cd0c9ab16430b99682d4d286d6f315fd0f763369180d30a48ad16af6ced**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00084-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente, dicho documento, a color y por ambas caras. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Modifique la pretensión b), del ordinal primero, en cuanto a la fecha a partir de la cual se solicita la tasación de intereses moratorios, como quiera que la que allí se indicó corresponde al último día en el que el ejecutado podía pagar la obligación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c4b9f691793d5651de68991ae2c7761738cea672748ad6334abffcd61889f**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00086-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **MARÍA EMPERATRIZ AGUIRRE SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés que se relacionan a continuación².

1. Por el pagaré No. 2246492:

1.1. La suma de **QUINCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.045.185)** por concepto de capital.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Bancaria.

2. Por el pagaré No. 4960792008066062 – 5471412002155931:

2.1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.700.153)** por concepto de capital.

2.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Bancaria.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² Téngase en cuenta que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en una reproducción digital de éstos.

| De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f7416f173a6bb950b68d8a79ec700625ad14d62f7fe5e30994991a72518f3**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00111-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado, conferido por el demandante a Grupo Greco Abogados SAS, lo fue a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que prueba de ello no fue debidamente incorporada a la demanda.

2. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso). Tenga en cuenta que los indicados tanto en el certificado de tradición y libertad como en el escrito de demanda, corresponden a la casa de habitación y no específicamente al segundo piso de aquella; además, en el hecho sexto indica que en el inmueble hay ubicados varios apartamentos, por lo que deberá delimitarse claramente el inmueble cuya restitución se pretende.

3. Extienda lo narrado en el hecho quinto, informando con precisión y claridad el cálculo efectuado para establecer el valor que le corresponde pagar, por servicio de agua a los demandados.

4. Amplíe los hechos de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cacd516b44de1e542385a7b50546b30ecd95cb0962136dc17e8ac4b0b218f88**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00116-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente copia, a color, del contrato de arriendo, sin incluirle digitalmente ningún tipo de marca de agua que pueda alterar su contenido.
2. Complemente lo narrado en el hecho 4.º, indicando la fecha en la que se hizo al abono al que allí se refiere.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab09f615816309b314db017523eff89a3e3290e90f61c2fe43fa27616a54c7d**
Documento generado en 25/02/2022 06:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00123-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

2. Igualmente, corrija la cuantía señalada en el poder aportado, como quiera que allí se indicó que el proceso incoado es de menor cuantía, cuando en realidad corresponde a uno de mínima, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del canon 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento.

4. Señale si los intereses solicitados son corrientes o moratorios.

5. Aporte documentación que dé cuenta de que los servicios públicos cuyo pago se pretende, fueron cancelados por el demandante.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a8de881afa709bc33a865137c9c03c53cf1adf61c953a8ac108e58ec27b47d**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00142-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Alléguese el documento que dé cuenta que el señor Ricardo Caro Rivera se encuentra facultado por parte de Banco Davivienda SA para endosar el título valor que se pretende ejecutar.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f162472ebe70b3563b850e2a0167b106c5c4e9c06ae1f72af502bc8785f8cb3**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01172-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS** en contra de **JOHN JAIRO BELTRÁN MELENDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré NB000824:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ade0e91c2c91186556f103a354cbdd6f03d2407a36000625a8865534543de**

Documento generado en 25/02/2022 06:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01186-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS** en contra de **JOHANNA ALICIA HERNANDEZ PEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré CB026620:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$24.266.659 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f45ff003266c8e081d5e63127e2e513f79face4d123b47a4426458be46a055**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01198-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS** en contra de **ANA MILENA DÁVILA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré IB105019:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$27.115.179 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e90b9d9655dfb439f7d92c8c0434299c912b39ed3e5ff9b55575e093f14538**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01228-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ORLANDO PERDOMO CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 36633706 códigos de barras QF00709931 y QF00709932:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 13.981.603 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1778c5d2b9cb861db2775ead3d6fa06465fceb90bd7e34003b54ba10a05b12b**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01267-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - FOSOL**, en contra de **JOSE RICARDO BERMUDEZ SANCHEZ y MARY LUZ LOPEZ GODOY** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0000053674:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$2.174.080 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde día siguiente al momento en que se hizo exigible hasta verificar su pago.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5c2935c69e6f361175e336f448c9d69c7a7181b6cc38fb8d5dfc8a51c4dc29**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01201-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JUAN CARLOS VILLAMIL BOADA y ADRIANA MARÍA REYES PRIETO** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.864.000 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 602 Torre 1 correspondientes a los siguientes periodos:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA	VALOR
31/05/2020	may-20	\$ 801.000,00
30/06/2020	jun-20	\$ 801.000,00
31/07/2020	jul-20	\$ 801.000,00
31/08/2020	ago-20	\$ 801.000,00
30/09/2020	sep-20	\$ 801.000,00
31/10/2020	oct-20	\$ 801.000,00
30/11/2020	nov-20	\$ 801.000,00
31/12/2020	dic-20	\$ 801.000,00
31/01/2021	ene-21	\$ 801.000,00
28/02/2021	feb-21	\$ 801.000,00
31/03/2021	mar-21	\$ 801.000,00
30/04/2021	abr-21	\$ 801.000,00
31/05/2021	may-21	\$ 813.000,00
30/06/2021	jun-21	\$ 813.000,00
31/07/2021	jul-21	\$ 813.000,00
31/08/2021	ago-21	\$ 813.000,00
TOTAL		\$ 12.864.000,00

2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.182.000 Mcte)**, por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los siguientes periodos:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA EXTRAORDINARIA	VALOR
30/09/2019	sep-19	\$ 32.000,00	30/09/2020	sep-20	\$ 50.000,00
31/10/2019	oct-19	\$ 50.000,00	31/10/2020	oct-20	\$ 50.000,00
30/11/2019	nov-19	\$ 50.000,00	30/11/2020	nov-20	\$ 50.000,00
31/12/2019	dic-19	\$ 50.000,00	31/12/2020	dic-20	\$ 50.000,00
31/01/2020	ene-20	\$ 50.000,00	31/01/2021	ene-21	\$ 50.000,00
29/02/2020	feb-20	\$ 50.000,00	28/02/2021	feb-21	\$ 50.000,00
31/03/2020	mar-20	\$ 50.000,00	31/03/2021	mar-21	\$ 50.000,00
30/04/2020	abr-20	\$ 50.000,00	30/04/2021	abr-21	\$ 50.000,00
31/05/2020	may-20	\$ 50.000,00	31/05/2021	may-21	\$ 50.000,00
30/06/2020	jun-20	\$ 50.000,00	30/06/2021	jun-21	\$ 50.000,00
31/07/2020	jul-20	\$ 50.000,00	31/07/2021	jul-21	\$ 50.000,00
31/08/2020	ago-20	\$ 50.000,00	31/08/2021	ago-21	\$ 50.000,00
TOTAL				\$ 1.182.000,00	

3. Por la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 Mcte)**, por concepto de cuotas uso de *parqueadero*, discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA USO DE PARQUEADERO	VALOR
31/03/2021	mar-21	\$ 60.000,00
31/07/2021	jul-21	\$ 20.000,00
TOTAL		\$ 80.000,00

4. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e44c1e87f4fa8c4b86783d6e3a094df6c86a0067a11250aa1efd01cb7c1335**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01221-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor de **COORPORACIÓN SAN ISIDRO** en contra de **LUIS ALBERTO BARRIOS SALCEDO** por las siguientes cantidades, representadas y garantizadas con hipoteca según consta en la escritura pública número 0237 de 18 de diciembre de 2020, protocolizada en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá².

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.130.000)** por concepto cuotas de capital, vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL
1	1/06/2021	\$ 226.000
2	1/07/2021	\$ 226.000
3	1/08/2021	\$ 226.000
4	1/09/2021	\$ 226.000
5	1/10/2021	\$ 226.000
TOTAL		\$ 1.130.000

2. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40515430**. **Por Secretaría**, líbrese

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto de seguir adelante con la ejecución o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona que corresponda, advirtiéndole que la entidad ejecutante tiene a su favor garantía hipotecaria y, además de ello, que el crédito por el que se libró mandamiento de pago, fue aquel empleado para la adquisición de vivienda.

Comoquiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado, el trámite deberá ser realizado directamente por la parte ejecutante.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS AUGUSTO PINEDA MARÍN** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8f2da0ed6698545d0309336066560ea623bed2a0184dc62dafd61df4092f6**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01222-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SERGIO RODRÍGUEZ CASTILLO** en contra de **ILLUMINATION SAS** y **JORGE ANDRÉS GALLO FAJARDO** por las siguientes cantidades, representadas en 1 contrato de arriendo.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$14.021.000)**, por concepto 7 cánones de arriendo, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	5/04/2021	\$ 1.397.000
2	5/05/2021	\$ 2.104.000
3	5/06/2021	\$ 2.104.000
4	5/07/2021	\$ 2.104.000
5	5/08/2021	\$ 2.104.000
6	5/09/2021	\$ 2.104.000
7	5/10/2021	\$ 2.104.000
TOTAL		\$ 14.021.000

2. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de cláusula penal.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cánón y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARGARITA ALONSO GARNICA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c5ef26c5bb3acf1fbc8ce5ad4502513d8f7df882a957b66795ebe9c3f595d**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01240-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN MANZANA 18 PROPIEDAD HORIZONTAL BOGOTA** en contra de **DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.163.300 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 201 Torre 4 correspondientes a los siguientes periodos:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA	VALOR
31/05/2020	may-20	\$ 244.900,00
30/06/2020	jun-20	\$ 244.900,00
31/07/2020	jul-20	\$ 244.900,00
31/08/2020	ago-20	\$ 244.900,00
30/09/2020	sep-20	\$ 244.900,00
31/10/2020	oct-20	\$ 244.900,00
30/11/2020	nov-20	\$ 244.900,00
31/12/2020	dic-20	\$ 244.900,00
31/01/2021	ene-21	\$ 244.900,00
28/02/2021	feb-21	\$ 244.900,00
31/03/2021	mar-21	\$ 244.900,00
30/04/2021	abr-21	\$ 244.900,00
31/05/2021	may-21	\$ 244.900,00
30/06/2021	jun-21	\$ 244.900,00
31/07/2021	jul-21	\$ 244.900,00
31/08/2021	ago-21	\$ 244.900,00
30/09/2021	sep-21	\$ 244.900,00
TOTAL		\$ 4.163.300,00

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$134.400 Mcte)**, por concepto de la cuota extraordinaria exigible el 30 de abril de 2020.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$122.450 Mcte)** por concepto de sanción por inasistencia exigible el 31 de julio de 2020.

4. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017520b26349fc6f816148e2982f852f721cd33d08d76f787f12a08196623c2c**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01285-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **PEDRO MORA RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 2565553².

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$24.830.913)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb65ae877016f535dc53783029fadb5e9c2b2895d5bed75efcc26fe71903bdc**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01290-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **NILSA MARÍA NIÑO LÓPEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 1519911².

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.934.148)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49535c4c28915e71b4434994bc42b52fc96935ec64f049adc31b73c5360f4d**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01296-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que, Cooperativa Multiactiva Cooproyección, a través de demanda ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago en contra de María Oliva Echeverry Atehortua, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré n.º 5787.

No obstante, revisado el título aportado como base de la ejecución, lo cierto es que la promesa incondicional de pagar la suma de dinero que allí se incorpora, se suscribió en favor de Alpha Capital, pues a su tenor literal señala “[q]ue me(nos) obligamos a pagar irrevocablemente a la orden del Operador de Libranzas **Alpha Capital**” (negrilla fuera de texto) y no de quien actúa como demandante.

Si bien a continuación obra una cadena de endosos, lo cierto es que el primero de aquellos fue realizado por quien no estaba legitimado para ello, pues el endosante -Cooproyección- no era el acreedor de la obligación, por lo tanto, imposible resulta que, a través de ese negocio jurídico unilateral, se transfiera la facultad de iniciar la acción cambiaria, cuando, se itera, ni siquiera estaba autorizado para ello.

La anterior situación acarrea consigo que todos los endosos derivados de aquel, sean igualmente ineficaces, pues en virtud de aquellos no se está transfiriendo el ejercicio del derecho literal y autónomo que se incorporó en el título.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, no está acreditado que Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion sea la legítima tenedora del pagaré 5787. En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87c8aca40be82ab6cd1abdb4cd7bf1d5c485de39dc0eabd62583ab7fbc6409**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01302-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SERVICRECER COOPERATIVA MULTIACTIVA** en contra de **IVÁN ANDRÉS BRUGES MONTENEGRO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 6442.

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.899.111)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae32a7d5d3b40c9aa145536d048eccfa11d45254f915166fac935b72f5ad38c**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01304-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **ALEJANDRO ESPINOSA DÍAZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 2610307².

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$36.281.617)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceba6ef908416a3d7a2c43dff9daea8af2d1555809ac0e72768929bf5fe5d32**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01305-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **YEIN FARIDDE CÓRDOBA TRILLERAS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 2950003².

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.109.984)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b1ad573f76e7372982e079caced4300e53f8ed2e8109b2727a48f13c9f9b1**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01311-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **LIGIA ESTHER ARIÑO ANNICCHIARICO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 1729067².

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$34.763.590)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053df3772a1fc2baf1365a43a9e268f88f53fc6310cbd71dc412e73c3489208**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01339-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA-** en contra de **ALFONSO DUQUE BELTRÁN** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 1717885 / 05900348000170145.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.596.606)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938842d7a56309e658385ec2599f88f7035c36641f454cc41de7e31206450378**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01340-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**, en contra de **LUZ ANGELA SUAREZ RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré suscrito el 7 de julio de 2021:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$22.573.120 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

-

2. Por los intereses de plazo, equivalentes a una tasa de 24.36% EA equivalente a la tasa 22% nominal anual sin que exceda el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde 8 de julio al 5 de septiembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. para actuar en nombre de la parte ejecutante por medio del su representante legal **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.**

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efaabb594582fd6ce7a0b289f26507e06156dfe1dec8681cccb329f14f19dd4**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01345-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA SA**, en contra de **ALEXANDER TAMAYO TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 7500091011:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$ 19.951.040 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400e79256760fbcbe11e72a77e28b08d27acd8da2d0b0befea6d0e970f937e**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01450-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Diríjase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conocimiento.

4. Compléméntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio de la demandada.

5. A efectos de que resulte procedente el cobro respecto de servicios públicos domiciliarios, debe allegarse al plenario la copia de los recibos correspondientes con la constancia de pago. Así mismo, deben aportarse los recibos y/o constancias de los costos de las reparaciones del inmueble.

6. Adiciónense el inciso segundo del hecho quinto de la demanda, en el sentido de precisar la fecha en la que fue desocupó el inmueble objeto de arrendamiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

7. El mismo hecho deberá aclarar lo pertinente frente al monto y forma de pago de los cánones de arrendamiento del mes de mayo y julio de 2021. Ki anterior de atender que no resulta claro si el acuerdo de pago del 30 de abril de 2020 continuó vigente hasta esa fecha.

8. Desacumulese la pretensión primera de la demanda, solicitando por separado cada concepto adeudado. En el caso de los cánones de arrendamiento deberán pedirse separadamente cada mensualidad.

9. Inclúyase en la demanda un acápite para la cuantía y precítese la misma.

10. Acompáñese a la demanda los recibos indicados en la parte final del acápite de pruebas documentales, pues si bien se relacionaron allí, los mismos no fueron adjuntados.

11. Señálese en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

12. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento base de recaudo, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2389e87182d0988ecd08d1b7ed382e7fda6429a3343655a77c291a51f73059**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00153-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Incluya en el contenido del poder, el asunto para el que fue otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del canon 74 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en el que se aportó se omitió señalar el tipo de proceso que se pretende incoar.

3. Incluya en el encabezado de la demanda, el domicilio del ejecutado.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e7c079d15060b4934f73685ecfa2f8bb1e8d3581610cf1456baf526121f13c**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00166-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a color, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b74c3f70f5bb12f9a8900d7680dd0a2835bd96ae96f0148d6136465464ff666**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01121-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS FONDO ELITE "FONDO ELITE"**, en contra de **ANA ANDREA GUERRERO RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0000177879:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.771.768 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$867.723 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 15 de marzo al 29 de julio de 2019.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde 30 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **KAREN YULITZA ALGECIRA CARRILLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b948a8deef528777dcd277c00389a099ff52d081267c684df925134700abdd**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01310-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **MARILUZ DELGADO DE AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 121000212206 5432801733156358 8999000013896390:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$26.444.220 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc9a9429ba4849616300ba25462a5b1daea1983363a64c2594a346e92176b6**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01319-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUCELY CHAVARRO TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3318149 códigos de barras 2 05900468500003974:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 17,627,952 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c812c090ee59db47971581e952afc155099761c7658665a9fde9ce2416fe2**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01320-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **YEIMMY CAROLINA MARTINEZ QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2727382 códigos de barras 7 0500463300027307 2 0500463300027307 :

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 5.616,374 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959dcb3a19511a84925ae1068b14fea8506ac917e17cb199f6c031ed0a70f978**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01341-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **XIOMARA ALEXANDRA RONDON RUEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0479721 códigos de barras IC4012104 e IP04012989:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 11.209.264 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40883251c7ffdf688df40f2d3004b45a6e515bd99d408532010b8837a1abcc**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01354-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **SANDRA PATRICIA PLAZAS PLAZAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3015194 códigos de barras 2 5900348000928809 y 7 05900348000928809:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$ 6.552.334 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad81dd0e650210fba801f864b7b26264a60baeddd8f2b37d4fab9a7bf4cfa**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01355-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **HERNAN SEGUNDO PINZON BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3725269 códigos de barras 2 06500004800217030 y 7 06500004800217030:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTI CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 9.325.747 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5174c5372379aeb5f43f6c457bd11a46cc84763ff3124f3f964c6ad0a0919873**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00151-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Atendiendo lo informado en el hecho segundo y las sumas relacionadas en el plan de pagos adosado con el escrito de la demanda, indique las razones por las cuales se diligenció el pagaré por un valor mayor al capital inicial del crédito 640201012500; de igual forma deberá discriminar cada uno de los conceptos que lo integran.

3. Aunado a lo anterior, deberá señalar la fecha la fecha en que incurrió en mora la ejecutada.

4. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

5. De igual forma, adócese al plenario los documentos que den cuenta de las sumas de dinero por concepto de *honorarios, comisiones y gastos de cobranza* a cargo de la parte ejecutada.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica de notificaciones del representante legal de la sociedad convocante.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ef23bd211aaa7cd8ba2f43ae64cd5553bef98ec6220b61b56b3049cb4b3613**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01244-00.

Subsanada en término la demanda, y por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, este Despacho Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ELKIN PINILLA FRANCO** en contra de **MARTHA LILIANA CARO CORTÉS** y **JUDITH YECENIA MORA GÓMEZ** por las siguientes cantidades, contenidas en la letra de cambio n.º 02 de 14 de julio de 2020.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** correspondiente al capital contenido en el referido título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago total.
3. Por los intereses corrientes causados entre el 14 de julio de 2020 y el 14 de abril de 2021, a la tasa pactada en la letra de cambio, sin que llegue a superar el límite de usura.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandando, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75cf94178779a8f6a91c9be42dbd8868b41fc4c33caa21142776689c1807f61**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01258-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado dieciocho (18) de enero de 2022, específicamente lo señalado en el numeral 1.º, en el que se le solicitó aportar un poder que cumpliera con los requisitos, bien del artículo 74 del Código General del Proceso, o del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de atender que, cuando se actúa a través de apoderado, como en el presente caso, el numeral 1.º del artículo 84 del CGP, señala que, como anexos de la demanda, deberá allegarse un poder debidamente conferido, el cual, valga precisar, debe otorgarse con el lleno de los requisitos legales.

Al paso que, el artículo 90 *ibidem*, en el numeral 2.º establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañe de los anexos ordenados y, en concordancia con lo dicho, más adelante, el numeral 5.º de la misma disposición, consagra que también será inadmisibles cuando se formule por quien carezca del derecho de postulación.

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 señala que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla fuera de texto).

Fue así, como para subsanar tal falencia, el abogado en su escrito indicó que el poder le había sido conferido a través del correo electrónico que la demandante tiene registrado para notificación judicial; sin embargo, pese habersele indicado, no acreditó de ninguna manera que ello hubiera sido así, por lo que, lo dicho, se quedó en una mera manifestación sin sustento alguno.

Entonces, no es posible tener por satisfecha la falencia advertida en el auto inadmisorio, al no haberse acreditado en debida forma que el abogado, en efecto, ostenta derecho de postulación en este asunto.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2213626d20cc3754fcc19f99e1ba3a3b1ee6f1fc184ea114a41c5c49e0b02**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01274-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO SA -CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA-** en contra de **WILSON FERNANDO CAGUEÑAS GUTIÉRREZ** y **NORMAN JAVIER VILLA RAMÍREZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 008/19.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$6.484.937,15)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0564a957ca0cb51abae35f8579be05ded72f5924b8c4f548ce91e1828b315165**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01308-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DEL PARQUE – P.H.** en contra de **CRISTOBAL OCHOA RAVELO** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.292.300,00 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 308 interior A correspondientes a los siguientes periodos:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA	VALOR
29/02/2020	feb-20	\$ 92.500,00
31/03/2020	mar-20	\$ 129.400,00
30/04/2020	abr-20	\$ 129.400,00
31/05/2020	may-20	\$ 129.400,00
30/06/2020	jun-20	\$ 129.400,00
31/07/2020	jul-20	\$ 129.400,00
31/08/2020	ago-20	\$ 129.400,00
30/09/2020	sep-20	\$ 129.400,00
31/10/2020	oct-20	\$ 129.400,00
30/11/2020	nov-20	\$ 129.400,00
31/12/2020	dic-20	\$ 129.400,00
31/01/2021	ene-21	\$ 129.400,00
28/02/2021	feb-21	\$ 129.400,00
31/03/2021	mar-21	\$ 129.400,00
30/04/2021	abr-21	\$ 129.400,00
31/05/2021	may-21	\$ 129.400,00
30/06/2021	jun-21	\$ 129.400,00
31/07/2021	jul-21	\$ 129.400,00
TOTAL		\$ 2.292.300,00

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000 Mcte)**, por concepto de la cuota extraordinaria pagadera el 30 de junio de 2021

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda hasta que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba6388f8d2aece1030f2abe71964c9c2129ed7f42e0b4d41f3b921b91d35bc**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01313-00

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que CARLOS ALBERTO JARAMILLO BULLA no acreditó ser el tenedor legítimo de las seis (6) letras suscritas el 8 de julio de 2019.

De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, el tenedor legítimo es aquel que posea el título valor conforme la ley de circulación, mediante el cual se le transfirió el derecho incorporado en el cartular (art. 628 ibídem).

Aunado a ello, el legislador reguló el endoso como la forma mediante la cual circulan los títulos valores a la orden, como es el caso de las letras de cambio, el cual deberá ser puro y simple perfeccionándose con la entrega del título y constar en el cuerpo del mismo o en hoja anexa.

Descendiendo al caso concreto advierte el despacho que del contenido de las seis letras suscritas el 8 de julio de 2019, donde Nelly Cecilia Vargas se obligó a pagar a la orden de Ricardo Perdomo las diferentes sumas de dinero en éstas incorporadas no se evidencia que Ricardo en su calidad de tenedor legítimo inicial del título hubiese endosado a favor del convocante.

Téngase en cuenta que del dorso de las letras que se pretenden ejecutar se visualiza únicamente endoso en procuración a favor de Zoraya Velandia Cifuentes. Por lo tanto, al no haberse acreditado que el señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO BULLA es el tenedor legítimo de las letras de cambio y ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0941e6e51edf45aa2c3822ae01d21ee59dc0417e17436b551bfab2bb4d7dc587**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01326-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CHEVYPLAN SA** en contra de **JAVIER ANTONIO GARCÍA CASTAÑO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 191393.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.673.192)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$731.164)** por concepto de seguros.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$457.356)** por concepto intereses de mora causados hasta el diligenciamiento del pagaré.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1700d4f1e33dfd556a7397762d27556e7c693929ccf3a466c6963a8e3bc8b159**
Documento generado en 25/02/2022 06:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01360-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 28 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El numeral 1.º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Según quedó consignado en el escrito de subsanación de la demanda, Construcciones Civiles y Combustibles Gebo Ltda tiene su domicilio en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, información que, además, puede ser corroborada con el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

Por su parte, en la factura de venta quedó consagrado que aquella fue expedida en la ciudad de Montería, por ser ese el domicilio del vendedor, razón por la cual si el demandante se hubiera decantado por la regla consagrada en el numeral 3.º del artículo 28 *ibidem*, la competencia sería del juez de esa ciudad por ser aquel el lugar para el cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, lo cierto es que al momento de establecer la competencia el demandante dijo con claridad que la misma se fijaba “(...) por el domicilio de las partes”, al respecto, vale la pena precisar que, a efectos de fijar la competencia territorial, entre los factores que contempla el artículo 28 *ibidem*, solamente se toma en consideración el domicilio de la parte demandada (num. 1.º), salvo que se trate de una entidad de derecho público (num. 10), que no es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, atendiendo la voluntad de la parte demandante y, conforme lo dispone el numeral 1.º del artículo 28 *ibidem*, es claro que el

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

conocimiento de este asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera – Cundinamarca, y no a este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención al factor territorial, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd86e216ddb45bdd8662afe542a40d1b5354ed24c590977c8694d7c68d3e1f1**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00115-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea abogexternoselibertador@gmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Allegue constancia del acuse de recibido del envío de la demanda y sus anexos a la accionada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

3. Aporte el documento del cual se extrajeron los linderos consignados en el contrato de arrendamiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

4. Indique la fecha en la que se notificó a la demandada, sobre la cesión del contrato de arrendamiento.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6bf1418ce6200165cf759bcd3b9e19e9691303bc81536f94c5dd2fbc683055**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01342-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintiséis (26) de enero, en la medida que se requirió, entre otras cosas, para que acreditará en debida forma que la firma de la representante legal de la arrendadora contenida en el documento Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación era digital.

Téngase en cuenta que el literal c) del artículo segundo de la Ley 527 de 1999, definió la firma digital de la siguiente forma:

*c) **Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

Aunado a ello, la mentada norma, en su artículo 28 estableció que la firma digital tendría la misma fuerza que la manuscrita, siempre y cuando, la misma pudiera ser susceptible de verificación; razón por la cual este despacho advirtió la ausencia de tal atributo y requirió al convocante con el fin que suministrará los medios y/o documentos que permitieran establecer que la firma incluida en el documento ya referido provenía de la arrendadora.

Contario a ello, el memorialista se limitó a indicar que la señora RUTH ESPERANZA MARTINEZ AMAYA era quien fungía como representante legal de QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA, dando como resultado la desatención a lo ordenado por este despacho y que no fuera satisfecha en debida forma la falencia señalada en el proveído inadmisorio.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4406542686ebddfc73a262d48238cb5e3863ff8d33b728046d315f12b3322**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00089-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente, dicho documento, a **color** y por ambas caras. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

4. Atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, el demandante deberá ajustar los hechos, y las pretensiones de la demanda, indicando con precisión la fecha en que el extremo ejecutado incurrió en mora y el valor de cada una de las cuotas vencidas discriminando detalladamente como estaba integrada cada una de ellas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e72c917d10902f35588c2bccc6a18e64230bc0d11b39bcd2e167171e459cb**

Documento generado en 25/02/2022 06:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00091-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

4. Adecúe las pretensiones y los hechos de la demanda a la fecha real de exigibilidad. Tenga en cuenta que las fechas indicadas en el libelo difieren de las pactadas en el pagaré y el plan de pagos.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef2eb53fa753054e36c8df9707ff04c85c1e40b85023686d0c089ac56df5761**
Documento generado en 25/02/2022 06:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01153-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RAFAEL BORDA ÁVILA**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las diez (10) letras de cambio suscritas el 23 de octubre de 2020:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES PESOS (\$15.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado contenidas en diez (10) letras de cambio que se discriminan a continuación:

LETRA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	05/12/2020	\$ 1.000.000,00
2	05/01/2021	\$ 1.000.000,00
3	05/02/2021	\$ 1.000.000,00
4	05/03/2021	\$ 1.000.000,00
5	05/04/2021	\$ 1.000.000,00
6	05/05/2021	\$ 2.000.000,00
7	05/06/2021	\$ 2.000.000,00
8	05/07/2021	\$ 2.000.000,00
9	05/08/2021	\$ 2.000.000,00
10	05/09/2021	\$ 2.000.000,00
TOTAL		\$ 15.000.000,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en cada uno de los títulos valores, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fde3c40a3492896dc3f31e1de130bb22cd963a51d7f0c77158b01ea8f9748ee**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01183-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado primero (1º) de diciembre, específicamente lo señalado en los numerales 1.º y 2.º en el que se le solicitó que, i) que acreditará la facultad de endosar de Diana Roa Pulido y ii) con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegara el dorso de pagaré.

Lo anterior, fue solicitado teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibídem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el auto del 1º de diciembre de 2021.

Por lo que, se itera, se solicitó al demandante que allegara el dorso del pagaré, el cual, según definición que ha hecho la Real Academia Española y que contempló en el Diccionario de la Lengua Española, corresponde a el “[r]evés o *espalda de algo*”², definición que se complementa con aquella que al respecto consagró, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, y que lo define como la “[p]arte posterior de una cosa, especialmente de un documento”³.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

² Ver <https://dle.rae.es/dorso>

³ Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/dorso>.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante allegó, de nuevo, solamente el anverso del título, mismo que ya había sido incorporado a la demanda, y tampoco rindió alguna explicación que lo justificara para no dar cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que se aportó la escritura pública para acreditar la facultad de endosar de Diana Roa Pulido, lo cierto es que de su contenido se establece que tal facultad era para determinadas obligaciones, empero al revisar el listado no fue posible establecer que para el número 4386695 o el M 012600010002100004947453 este allí relacionado.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41098ad0324b05d2cc2d05a777026187e06b3ca6c2da5d67a35725c9ac90a5f5**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01224-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** en contra de **MARCY TATIANA PACHECO MENDOZA y JOSÉ TARQUINO PACHECO MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1118560353:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$11.941.001,40 Mcte)**, por concepto capital vencido y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.396.964,20 Mcte)** por concepto de intereses.

3. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$721.848,82 Mcte)** por concepto de *otros*.

4. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.749.333,17Mcte)** por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de capital descrito en el numeral 1 hasta antes de la presentación de la demanda.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes al 13% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

liquidados a partir del día de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868d42ad6fa858049f8f4536b80ed187b885e5133cece6070daab094c6b64d1**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01060-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COVINOC SA** en contra de **NEOGLOBAL SAS** por las siguientes cantidades, representadas en una factura de venta n.º 6603².

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$5.461.115)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la sociedad **COVENANT BPO SAS** como apoderada de la demandante, quien actúa a través del abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247f3e8446e3ecdf7d188cb5b8b96ad0cc1b4c991dd9c98f637f332f56f626f**
Documento generado en 25/02/2022 06:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01331-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** en contra de **JOSÉ ALBERTO DUARTE GONZÁLEZ** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 640190204957.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.254.047)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.278.522)** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$850.809)**, por concepto de gastos de cobranza, según quedó consagrado en la cláusula tercera del pagaré base de la ejecución.
5. Negar la suma pretendida por concepto de honorarios, toda vez que, aun cuando el pagaré habilita el cobro de ese concepto, la suma pretendida no se encuentra incorporada en el título valor.
6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **YURLEY VARGAS MENDOZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04606f4b0de1e49269ea1994576113662bce067dbdf115af3050f356fa973374**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01337-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-** en contra de **BEATRIZ ALEJANDRA BLANCO ROBLES** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 150000265646.

1. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$18.236.601)** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9683478faf97ced097476ef69c8505c40d0ca8f4bfd810d5a9583982a3ed6c**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01362-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIENDA SA** en contra de **DELIO ENRIQUE CANO VILLANUEVA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 1035018.

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$26.926.728)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.106.339)** por concepto de intereses de plazo.
4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8823c4fec0af95169c53200f05505549ef9b1c6897caf8fb1537467f72607292**
Documento generado en 25/02/2022 06:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01364-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, en contra de **MARIO ELIAS CASTILLO LADINO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2-1801612:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$ 4.772.007 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese librar mandamiento de pago por concepto de seguros comoquiera que de la certificación allegada por el ejecutante no es posible determinar el valor que adeuda el aquí ejecutado por dicho concepto, ni tampoco a qué suma corresponde el ítem denominado *PRIMA REPORTADA HASTA SEPTIEMBRE 2021*.

Téngase que el documento relacionado únicamente hace alusión a la renovación del seguro de vida más no a los el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de primas de seguro.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3889269ac9ecd975169b560f6b9e383080f11425adc210c1350c50d0d2955506**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01204-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** en contra de **JOSÉ ALIRIO PACHON BENITEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4218830:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.287.185 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.864.037 Mcte)**, por concepto de intereses.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.** para actuar en nombre de la parte ejecutante por medio del su representante legal **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ea5e943e2f1c708fe6dc233e4cd2be2aebbb512cea3f6142323410b7e9843**
Documento generado en 25/02/2022 06:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01251-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE LUIS MARTINEZ MARTELO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés que a continuación se relacionan:

1. Pagaré 2230091398:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.579.428 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré sin número suscrito el 20 de septiembre de 2017:

2.1. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$13.365.331 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S para actuar en nombre de la parte ejecutante por medio del su representante legal **MAURICIO CARVAJAL VALEK.**

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a2cd4751c9e98ec3e837e96c24bc093aafd3edff9b6c59a4cc32b71139ccc**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01289-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago² por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SONDRA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2150096629:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, descritas en el acuerdo de pago adjunto al pagaré base de la ejecución según se relacionan a continuación:

N° cuota	FECHA	CAPITAL
8	10/06/2021	\$ 1.000.000,00
9	10/07/2021	\$ 1.000.000,00
10	10/08/2021	\$ 1.000.000,00
11	10/09/2021	\$ 1.000.000,00
12	10/10/2021	\$ 1.000.000,00
13	10/11/2021	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 6.000.000,00

2. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$6.905.720,2 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación para la fecha de la presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

² La presente orden de pago en lo que atañe tanto al valor de las cuotas en mora como al capital acelerado, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito de demanda y el contenido en el pagaré, la ejecutada incurrió en mora a partir del 10 de junio de 2021 y se aceleró el pago con la presentación del demanda, es decir el **9 de diciembre de 2021**.

descrita en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3 a partir de la fecha de presentación de la demanda.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680d030955dce101b8f8b9d587ec0eb4330d788d57b27c1102196b7cad05638**

Documento generado en 25/02/2022 06:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00107-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos a favor de ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la sociedad AXXIS GROUP COLOMBIA SAS, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Atendiendo lo indicado en el literal B de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica de notificaciones del representante legal tanto de la sociedad ejecutante como de la convocada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1f10c9a8e751128d4b65366170cce996bd3b07bc286e3a30a2a7737bc0b23e**

Documento generado en 25/02/2022 06:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00976-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **RV INMOBILIARIA SA** en contra de **DIANA MARCELA ROJAS GÓNGORA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f6e54b66a0fc5b444b83de982a4a8badd788a871778b562f7dc26c47cfece3**

Documento generado en 25/02/2022 06:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01266-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **SONIA PINZÓN SUÁREZ** y **JASLEY PINZÓN SUÁREZ** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 0754550.

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.372.218)**, por concepto 13 cuotas de capital, según se detalla más adelante.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma **DOS MILONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.327.880)** por concepto de intereses de plazo causados sobre 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se detalla a continuación.

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	25/10/2020	\$ 161.206	\$ 200.340
2	25/11/2020	\$ 164.476	\$ 197.070
3	25/12/2020	\$ 167.836	\$ 193.710
4	25/01/2021	\$ 171.256	\$ 190.290
5	25/02/2021	\$ 174.766	\$ 186.780
6	25/03/2021	\$ 178.306	\$ 183.240
7	25/04/2021	\$ 181.966	\$ 179.580
8	25/05/2021	\$ 185.656	\$ 175.890
9	25/06/2021	\$ 189.466	\$ 172.080
10	25/07/2021	\$ 193.336	\$ 168.210
11	25/08/2021	\$ 197.266	\$ 164.280
12	25/09/2021	\$ 201.286	\$ 160.260
13	25/10/2021	\$ 205.396	\$ 156.150
TOTAL		\$ 2.372.218	\$ 2.327.880

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

4. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.448.984)**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral primero, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera para la modalidad de microcrédito.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989d5e2c2f91dfc3015f7c12447a3400e3cb9d21837477b3a90ac358ddb4705**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01327-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ CANTOR Y LEHIVIS JOHANA HINCAPIE LEGUIZAMON** por las siguientes cantidades, representadas en el pagaré número 79492918, garantizadas con hipoteca constituida por escritura pública 4981 del 10 de agosto de 2010, protocolizada en la Notaría 53 del círculo de Bogotá.

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.113.343,68 Mcte)**, por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

Nº DE CUOTA	FECHA	VALOR	INTERESES CORRIENTES
124	15/06/2021	\$ 218.042,74	\$ 181.445,40
125	15/07/2021	\$ 220.331,58	\$ 179.156,56
126	15/08/2021	\$ 222.644,46	\$ 176.843,68
127	15/09/2021	\$ 224.981,61	\$ 174.506,53
128	15/10/2021	\$ 227.343,29	\$ 172.144,85
TOTAL		\$ 1.113.343,68	\$ 884.097,02

2 Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTENCIMAS DE CENTAVO (\$884.097,02 MC/TE)**, por concepto de intereses de plazo, causados sobre 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan en el cuadro que antecede.

3 Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS**

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

(\$16.171.731,81 M/CTE), por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios, equivalente al 20,03% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente al su exigibilidad; como también los causados sobre el capital acelerado incluido en el numeral 4 desde que se radicó la presente demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40546685**. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona que corresponda, advirtiéndole que la entidad ejecutante tiene a su favor garantía hipotecaria y, además de ello, que el crédito por el que se libró mandamiento de pago, fue aquel empleado para la adquisición de vivienda.

Comoquiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para el interesado, el trámite deberá ser realizado directamente por la parte ejecutante; quien deberá retirarlo en la secretaría del despacho.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e868e5cd35a7bdd440b457548026b8f779d60c19fe6afaeca52c66c8414cb9cc**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01276-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-** en contra de **LEIDY JIMÉNEZ QUESADA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 14000514757².

1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.575.584)** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Niéguese la reforma de la demanda, pues lo modificado no cumple los presupuestos del numeral 1.º del artículo 93 del Código General del Proceso.
4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9ab1d6c005f2c73b537016f91846cda9b0fc9ba1bcb4331f24a3e516cc0f8**
Documento generado en 25/02/2022 06:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00951-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **GERMAN BUSTAMANTE PASTRANA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 99923734650:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$11.492.206 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.** para actuar en nombre de la parte ejecutante por medio del su representante legal **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790cb135225038a842ef6db46b633fb228e44c737a8a963cbbb31c88697cb171**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01069-00.

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el documento que se pretende ejecutar no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., al no ser plena prueba contra la sociedad convocada.

Lo anterior debido a que si bien es cierto en el documento arrimado con la demanda titulado *acuerdo privado para el pago de transporte de carga entre Miladis Margoth Hoyos cuadrado e Instituto de Ultratecnología Medica SAS*, se indica la calidad de deudora de la mentada sociedad, resulta igualmente cierto que el mismo no fue suscrito por ésta; ya que el espacio destinado para la firma de la representante legal del Instituto de Ultratecnología Medica SAS no tiene rubrica o alguna señal que dé cuenta que fue firmado por la aquí ejecutada.

Aunado a ello y pese a que en la esquina inferior derecha de la primera hoja del documento base de la ejecución se encuentra una firma manuscrita no es posible inferir que la misma corresponde a Yeimy Viviana Ramírez Hernández, quien para la época en que se elaboró el mentado documento fue relacionada como la representante legal de la sociedad convocada.

Ahora bien, con respecto al documento equivalente a factura de venta, el mismo tampoco puede ser tenido en cuenta debido a que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y por ende no podría sustituir al título valor al que hace alusión.

Por lo tanto, al no encontrarse un documento que constituya prueba en contra del Instituto de Ultratecnología Medica SAS mediante el cual se pueda deducir su calidad de deudor con respecto de la obligación dineraria pretendida en los términos del mentado artículo 422 del CGP, resulta forzoso negar el auto de apremio.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89af22d7f88000c553c95c11fd7e6d6a6852070539347c6ddf34b102730c09d2**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00124-00².

Procede el Despacho a resolver la nulidad que, por indebida notificación, formuló la ejecutada TILCIA FLOR JEREZ DUARTE.

La profesional que defiende los intereses de la demandada, manifestó que las diligencias de enteramiento se surtieron en una dirección diferente a la correspondiente a su residencia, toda vez que **no** se gestionaron en la Calle 59A sur # 19B-29, en donde la ejecutada vive hace más de 21 años.

Relató que su representada se enteró de la ejecución, cuando el acreedor hipotecario GUSTAVO QUINTERO GARCÍA, se comunicó con aquella para indagarla al respecto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso del proceso, y constituyen una violación del derecho al debido proceso; por ello, con su declaración se busca enmendar las falencias advertidas.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo es procedente cuando reúnen los principios de 1) oportunidad, 2) legitimidad, 3) taxatividad; y además, 4) cuando los hechos en los que se fundamenta están debidamente probados.

En el presente caso, más allá de la satisfacción de los tres primeros presupuestos, lo cierto es que el último de ellos, de trascendental importancia en este caso, no está debidamente probado, pues la documental obrante en la actuación da cuenta que la notificación de la señora Tilcia Flor Jerez Duarte se surtió de manera

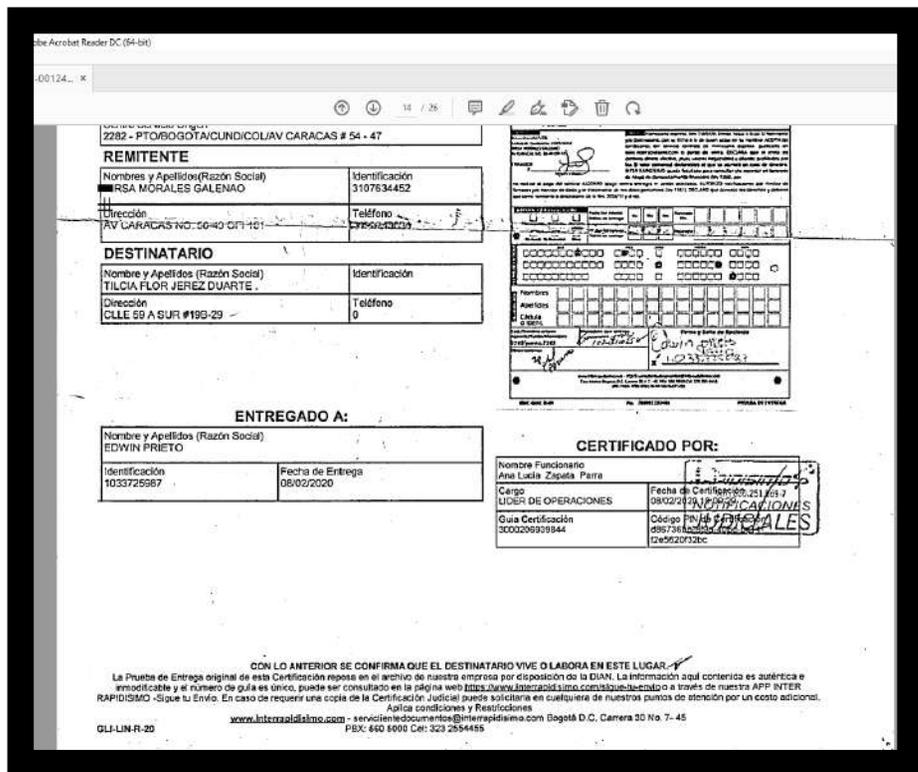
¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00124-00.

adecuada, valga precisar, en la dirección a la que hace alusión la apoderada judicial.

Revisadas las actuaciones del proceso, observa el Despacho que pese a que en la demanda se hubiese indicado como dirección de notificación de la señora Tilcia la Calle 51 N.º 14-26 Apartamento 401 de Bogotá, lo cierto es que una vez librado el mandamiento de pago, a través de memorial radicado el 11 de febrero de 2020, la parte demandante informó sobre el error cometido en dicho acápite, y solicitó que se "acepte la verdadera dirección de notificación de la demandada" que según el escrito, corresponde a la CALLE 59A SUR No. 19B-29. (Fol. 9 físico)

Ahora bien, con el propósito de cumplir con la citación establecida en el artículo 291 del CGP, y lograr la comparecencia de la demandada para su notificación personal, el 8 de febrero de 2020 se entregó en la referida dirección la comunicación correspondiente, pues así lo certificó la empresa de correo Interrapidísimo, quien dejó constancia que en el mencionado día la correspondencia había sido recibida por Edwin Prieto, como se ve a continuación:



En vista de que dentro de la oportunidad concedida la convocada no acudió al despacho judicial, la parte demandante procedió a remitir el aviso establecido en el artículo 292 del CGP,

comunicación que fue recibida el 25 de febrero de 2020 según indicó la misma empresa de correo, quien además de expedir certificación que da cuenta que la correspondencia fue recibida por Flor Jerez, allegó debidamente cotejado el aviso, la demanda y el mandamiento de pago emitido en las presentes diligencias.

4-bit)

19 / 25

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 70003263194	Fecha y Hora de Admisión 21/02/2020 12:45:40
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Diseño Contenedor ART 292	Observaciones
Centro Servicio Origen 2292 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV CARACAS # 54 - 47	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MORALES GALENARO	Identificación 3107634452
Dirección AV CARACAS NO. 50-49 OFI 101	Teléfono 3193340034

DESTINATARIO

Nombres y Apellidos (Razón Social) TILCIA FLOR JEREZ QUARTE	Identificación
Dirección CALLE 59 A SUR #19B-29	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombres y Apellidos (Razón Social) FLOR JEREZ	Identificación 1	Fecha de Entrega 25/02/2020
--	---------------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Poma	Fecha 25/02/2020 09:15:19
Cargo LÍDER DE OPERACIONES	Código de Funcionario 700027912742

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web www.internapdiatmp.com o a través de nuestra APP INTER RAPID/SINO. Siga la Guía. En caso de requerir una copia de la Certificación, puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.
Aplica condiciones y Restricciones
www.internapdiatmp.com - servicioalcliente@internapdiatmp.com Bogotá D. C. Carrera 30 No. 7-45
P.O. BOX 8000 Cali - 323 2294450

GLI-LIN-R-28

Entonces, de lo dicho se concluye que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, pues el único fundamento de la misma era el envío de las comunicaciones a una dirección que según la apoderada judicial de la demandada, no coincidía con aquella en la cual la ejecutada tiene su residencia, argumento que no es de recibo por parte de este Despacho, pues como acaba de verse tanto la citación de que trata el artículo 291 del CGP como el aviso fueron enviados a la CALLE 59 A SUR No. 19B-29, la cual -de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la ejecutada- es por hace más de 21 años el lugar de residencia de la señora Tilcia Jerez, efectuándose en debida forma el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

Por los motivos esbozados, evidente es la ausencia de fundamento de la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de TILCIA FLOR JEREZ DUARTE, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2412d2dab1730e72452ee9e653883cc1131fc4a10e99feb819504348432480**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01344-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”**, en contra de **EDGAR PIÑA DEL RISCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés que a continuación se relacionan:

1. Pagaré 196001516:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.987.054 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

Nº DE CUOTA	FECHA	VALOR	INTERESES CORRIENTES
13	28/02/2021	\$ 313.740,00	\$ 203.790,00
14	31/03/2021	\$ 318.131,00	\$ 199.399,00
15	30/04/2021	\$ 322.585,00	\$ 194.945,00
16	31/05/2021	\$ 327.101,00	\$ 190.429,00
17	30/06/2021	\$ 331.681,00	\$ 185.849,00
18	31/07/2021	\$ 336.325,00	\$ 181.205,00
19	31/08/2021	\$ 341.034,00	\$ 176.496,00
20	30/09/2021	\$ 345.808,00	\$ 171.722,00
21	31/10/2021	\$ 350.649,00	\$ 166.881,00
TOTAL		\$ 2.987.054,00	\$ 1.670.716,00

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN SESICIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.670.716 Mcte)** por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

1.3 Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$11.569.417 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

1.4 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 1.3 a partir de la fecha de presentación de la demanda.

2 Pagaré 186000307

2.1 Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTO TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$5.303.091 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

Nº DE CUOTA	FECHA	VALOR	INTERESES CORRIENTES
34	28/02/2021	\$ 560.151,00	\$ 129.889,00
35	31/03/2021	\$ 567.993,00	\$ 122.047,00
36	30/04/2021	\$ 545.945,00	\$ 114.095,00
37	31/05/2021	\$ 584.008,00	\$ 106.032,00
38	30/06/2021	\$ 592.184,00	\$ 97.856,00
39	31/07/2021	\$ 600.475,00	\$ 89.565,00
40	31/08/2021	\$ 608.881,00	\$ 81.159,00
41	30/09/2021	\$ 617.405,00	\$ 72.635,00
42	31/10/2021	\$ 626.049,00	\$ 63.991,00
TOTAL		\$ 5.303.091,00	\$ 877.269,00

2.2 Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$877.269 Mcte)** por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

2.3 Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.944.719 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

2.4 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 2.3 a partir de la fecha de presentación de la demanda.

3 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cc3b1d7e3e3659d666ca179689168f336357d4ab314d50b6f842bdc89ef639**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00124-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ALVARO AREVALO FORERO solicitó librar orden de pago contra TILCIA FLOR JEREZ DUARTE, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 20 de enero de 2016.

1.1. Mediante providencia calendada 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 La ejecutada se notificó mediante aviso que le fue entregado el 25 de febrero de 2020. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00124-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra TILCIA FLOR JEREZ DUARTE.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdedb1be19a6fd2781a03ec4ddd99f5820c7d4c6023fe0774acc3620e7d2b64**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00962-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en el Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - acción de protección al consumidor - promovida por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS VIGILANTES UNIDOS COOSERVIUNIDOS CTA**, en contra de **HENRY GAMBOA ROMERO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

2. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, suma que asciende a \$3.506.580.

3. Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

4. Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1ace3e4ac5157d2ae22e8df683664878250a2fea4bd60914a5036ff67dbfa2**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00093-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar dicho documento a **color**, y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, y, allegando los documentos que soporten su afirmación, tenga en cuenta que, de los archivos aportados no es posible establecerlo (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5b6ae1b6849754ae8d488adb74320b82d8746d81457372a8e72ddd51d8c05e**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00125-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Allegue la representación gráfica expedida por la Dian de cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

3. acredite que el extremo ejecutado recibió y aceptó cada una de las facturas. Para el efecto, deberá aportar el correo contentivo de la remisión de la factura al correo electrónico de la entidad ejecutada. En caso de ser distinta la registrada en el certificado de existencia y representación legal deberá manifestar las razones.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Amplíese el acápite de notificaciones señalando la dirección electrónica y física de notificaciones del representante legal tanto de la demandante como del demandado.

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e9c39d40d63963eb9fe1b1a5b0badcede96a300146649e1f77c48a5034f66**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01006-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo advierte el despacho que no allegaron las documentales que den cuenta que los señores HENRY ALEJO ESPINOSA y ERIKA ALEJO ESPINOSA cuentan con la calidad de herederos determinados descrita en el escrito subsanatorio.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 85 el Código General del Proceso, alléguese prueba de la calidad de herederos determinados que se le endilga a HENRY ALEJO ESPINOSA y ERIKA ALEJO ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 12 publicado el 25 de febrero de 2022.

Código de verificación: **d115a53eaae9777d14f02036b78ff48d43dc0e471d50032b80eaa3899457337**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00139-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue la primera página de la Escritura Pública No. 2144 del 29 de junio de 2017, mediante la cual la Cooperativa Financiera John F. Kennedy otorgó poder general a Luz Mary Alaguna Urrea, como quiera que el documento se allegó incompleto.

2. Complemente la pretensión 1, indicando la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas allí discriminadas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb201402bbec28737c0cb4840a75b227a55bba2446cf663c817fbe017f2d4c8**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01294-00.

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el anterior escrito de subsanación, a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Código de verificación: **7fb9a607dc29c17aa3c2b94bd7baa8f9ef236cade4479118f76147ad09987351**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00121-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar, en su archivo original, las facturas de venta base de la ejecución. Tenga en cuenta que el documento allegado es una impresión del mismo que posteriormente fue escaneado, lo que impide la validación del código QR.

2. Allegue la representación gráfica expedida por la **Dian**, de las facturas electrónicas objeto de este proceso, pues solo con ella es posible verificar que los documentos cumplan con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

3. Acredite que el ejecutado recibió y aceptó las facturas sobre las que se pretende su pago, de conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f298aa90cc4d7ea5e0bf297207cc9a78f2912cf81b23a0d658a3d2471dfdca7**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2022-00088-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea advocatusolarte@gmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 1 SUR # 71D-85 Apto 101, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento.

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

5. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito sobre el predio ubicado en la Calle 1 SUR # 71D-85 Apto 201, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el que fue adosado a la demanda, obrante a folios 3 al 9 del expediente digital, no especifica sobre cuál apartamento se celebró.

6. Aporte en mejor resolución el contrato de arrendamiento, debidamente ordenado.

7. Compléméntense los hechos de la demanda informando los linderos de cada uno de los inmuebles objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

8. De ser procedente, adiciónese el acápite de notificaciones, indicando la dirección correspondiente al accionado COFFEE MILK CYC, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a937aa7f649e204eb40615c04c23be43e765193a7301361f3baacfd475446111**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01057-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **ROSALBA GUTIÉRREZ ALARCÓN, DEISY JOHANNA MUÑOZ GUTIÉRREZ** y **ZAIDA ZOMARA MUÑOZ GUTIÉRREZ** en contra de **GERMÁN ALBERTO SILVA GONZÁLEZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f252f1bde70f7c4da0ffe242e5d075ad90e20a935ee42e8e80bf3ac2965a5f74**

Documento generado en 25/02/2022 06:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00937-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **AYDE GÓMEZ PÉREZ** en contra de **JONÁS MOLANO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **GILDARDO ACOSTA GUITÉRREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 25 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e95a07aef52f018491fdd50c376a40f23a5e16f1d46defca6ff5f22b58867e7**

Documento generado en 25/02/2022 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>